



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de SUCESION INTESTADA del finado DONASKY BENT FORBES y la finada VIRGINIA HORTENSIA VILLALOBOS DE BENT, presentada por el Doctor MIGUEL ANTONIO LEON GUTIERREZ, apoderado judicial de la señora HEIDY PATRICIA BENT VILLALOBOS, en calidad de hija de los causantes, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2023-00155-00. Igualmente le informo que el apoderado judicial de la demandante presentó escritos solicitando medidas cautelares. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00155-00, Folio No. 65, Libro Radicador No. 12. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0376-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda de sucesión intestada del señor DONASKY BENT FORBES y la señora VIRGINIA HORTENSIA VILLALOBOS DE BENT, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales establecidos en los Artículos 82 y ss del C.G.P. y los especiales previstos en los Artículos 488 y 489 ibídem, los cuales prevén los presupuestos necesarios para que se asiente la tramitación de este tipo de procesos, sumado a que este Ente Judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice, atendiendo la cuantía del proceso (Artículos 22 numeral 9 del C.G.P.) y por ser la isla de Providencia el último domicilio de los causantes en el territorio nacional (Artículo 28 numeral 12 del C.G.P.), óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en los Artículos 490 y 491 de la Ob. Cit., el Despacho dispondrá la apertura del proceso de sucesión en comento y como consecuencia de ello reconocerá como heredera de los causantes DONASKY BENT FORBES y VIRGINIA HORTENSIA VILLALOBOS DE BENT, a la señora HEIDY



PATRICIA BENT VILLALOBOS, toda vez que del Registro Civil de Nacimiento que obra en el expediente, se desprende que ostenta la calidad de hija de los causantes, y por ende tienen vocación hereditaria respecto de aquellos, al pertenecer al primer orden hereditario, al tenor de lo señalado en el Artículo 1045 del C.C.

De otro lado, en vista que en el libelo se señaló que la señora JANIRIS OLINDA BENT VILLALOBOS, es heredera conocida del causante DONASKY BENT FORBES, y que el extremo activo manifestó desconocer la dirección donde notificar a la heredera, siguiendo las directrices sentadas en los Artículos 87, 108, 293 y 490 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho ordenará su emplazamiento, para los efectos previstos en el Artículo 492 ibidem, es decir, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia, por lo cual, se ordenará que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso.

Adicionalmente, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 490 del C.G.P., se dispondrá el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en esta litis, el cual se sujetará a las reglas previstas en la norma en comento. Por tanto, de conformidad con los establecido en el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso.

De otra parte, con fundamento en el Artículo 844 del Estatuto Tributario, en virtud del cual: "En los procesos de sucesión los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos UVT (700UVT) deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la oficina de cobranza de la administración de impuestos nacionales que corresponda, con el fin de que esta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y delas que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.....", se ordenará oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), en aras de informarles la existencia de este proceso, el nombre de los causantes y el avalúo de los bienes que conforman la masa sucesoral, para que, si a bien lo tienen, se hagan parte de este proceso, en el evento en que los occisos tengan deudas pendientes con el fisco, de manera que obtengan su recaudo.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión", se ordenará que por Secretaria se incluya este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Aunado a lo precedente, en atención a que el mandatario judicial del extremo activo solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles de propiedad del causante, el señor DONASKY BENT FORBES, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 450-3416 y No. 450-12591 ubicados en esta ínsula, con fundamento en el último inciso del Artículo 480 del C.G.P., el Despacho procederá a decretar el embargo de los mencionados inmuebles, de propiedad del causante DONASKY BENT FORBES, tal como se desprende de los certificados de libertad y tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad anexados a la demanda. En consecuencia, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, a fin de que proceda a la inscripción de la medida cautelar decretada, y expida las certificaciones a que alude el numeral 1 del Artículo 593 del C.G.P.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE



PRIMERO: Declarar ABIERTO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del finado DONASKY BENT FORBES y la finada VIRGINIA HORTENSIA VILLALOBOS DE BENT, presentada por la señora HEIDY PATRICIA BENT VILLALOBOS, en calidad de hija de los causantes, en consecuencia,

SEGUNDO: Reconocer a la señora HEIDY PATRICIA BENT VILLALOBOS, como heredera de los causantes, en calidad de hija del finado DONASKY BENT FORBES y la finada VIRGINIA HORTENSIA VILLALOBOS DE BENT, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Emplazar a la heredera conocida, Señora JANIRIS OLINDA BENT VILLALOBOS, en la forma prevista en los Artículos 87, 108, 293 y 490 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de quince (15) días se comuniquen con el Juzgado a fin de recibir la notificación del auto que declara abierta la sucesión intestada.

Parágrafo: Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a la heredera conocida, Señora JANIRIS OLINDA BENT VILLALOBOS, para que de conformidad con el Artículo 492 ibidem, en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento con las formalidades legales de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso (Artículo 490 C.G.P.). Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso, de conformidad con el Artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: Oficiar a la Oficina de Cobranza de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), en los términos indicados en las consideraciones, para que dentro de los veinte (20) días siguientes al recibido de la comunicación correspondiente, si a bien lo tiene, se haga parte de este proceso, en el evento en que la causante tenga deudas pendientes con el fisco, en aras de obtener el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

SÉPTIMO: Por Secretaria, inclúyase este proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014).

OCTAVO: Decrétese el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 450-3416 y No. 450-12591, de propiedad de la finado DONASKY BENT FORBES.

Parágrafo: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, a fin de que procedan a la inscripción de la medida cautelar decretada en el numeral anterior y expidan las certificaciones a que alude el numeral 1° del Artículo 593 del C.G.P. Por secretaria se librá el oficio pertinente.

NOVENO: Reconocer al Doctor MIGUEL ANTONIO LEON GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.307.899, y portador de la T.P. No. 43.774 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora HEIDY PATRICIA BENT VILLALOBOS, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**